

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL124-2023**

**Radicación n.º 92609**

**Acta 2**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de reposición formulado por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra la providencia AL4728-2022 de 27 de septiembre de 2022 proferida por esta Sala, en la que se inadmitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por dicha entidad, dentro del proceso ordinario laboral que **LUZ MERY YUSTI VILLEGAS** promovió en su contra y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto CSJ AL4728-2022 del 27 de septiembre de 2022, esta Sala inadmitió el recurso de casación de la parte aquí recurrente contra la sentencia de segunda

instancia, por cuanto no se cumplió con el requisito de interés económico para recurrir, pues la orden dada a dicha entidad fue aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y, en ese contexto, no es dable predicarse perjuicio económico alguno de la impugnante.

Así mismo, la Sala sostuvo que:

[...] el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar a Luz Mery Yusti Villegas al régimen de prima media. Por eso, al tratarse de una situación hipotética e incierta, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Colpensiones interpuso recurso de reposición en contra de la providencia en precedencia, con fundamento en que:

El auto impugnado pone en peligro la sostenibilidad financiera del sistema pensional al impactar directa y sustancialmente los recursos del Régimen de Prima media con Prestación Definida, lo que implica que dentro del subjudice exista suficiente interés jurídico para recurrir en casación.

Es evidente que los traslados masivos de régimen quebrantan el principio sostenibilidad financiera al desmantelar, de un tajo, la planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional. Con ello, se pone, en grave riesgo la pensión de los colombianos que han realizado aportes al régimen de prima media a lo largo de toda su vida laboral.

Es evidente que quienes pretenden la ineficacia del traslado son, por regla general, aquellas personas que se encuentran próximas a pensionarse y se les ha negado su traslado por faltarle menos de 10 años para acceder al reconocimiento de la prestación pensional. El que se declare la nulidad en el traslado de régimen o la ineficacia del mismo, significa admitir su retorno al Régimen de Prima Media, lo que genera un impacto en el equilibrio financiero, al acrecentar la proporción entre pensionados -pasivo

del sistema- y afiliados -activo del sistema-. Es simple, de prosperar las demandas presentadas en tal sentido el sistema colapsará, pues el impacto fiscal en la nación (sic) sería de más de 30 billones de pesos, aunado a la diferencia en que se reconocen los rendimientos sobre los recursos en cada sistema pensional.

Adicionalmente, es notorio el detrimento del sistema pues no existe equivalencia de aportes en traslados, de aquellos a quienes les faltan menos de 10 años para acceder al beneficio económico pensional; situación expuesta por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024-04 expedida por la H. Corte Constitucional, al defender la necesidad del período de carencia de 10 años previos al cumplimiento de la edad para pensionarse con el objeto de evitar la descapitalización del fondo común del RPM, lo que es consonante con la exposición de motivos que dio lugar a la reforma pensional contenida en la Ley 797 de 2003.

Es verdad sabida que toda prestación reconocida dentro del RPM cuenta con subsidios proporcionados por la nación y con subsidios intergeneracionales -los aportes realizados por un trabajador afiliado al RPM, que hacen parte del fondo común de naturaleza pública, ayudan a pagar las mesadas pensionales de los actuales pensionados -

(...)

Por todo lo anterior, se considera que, contrario a lo manifestado en la providencia objeto de reproche, si existe dentro del sublite (sic) un claro interés económico cuantificable para recurrir en casación, en la medida que la orden inicial fue de carácter(sic) eminentemente declarativa, la misma acarrea el reconocimiento de una prestación pensional en el corto plazo y, en tal sentido, el petitum del presente recurso está llamado a prosperar.

Adicionalmente, y siguiendo la línea jurisprudencial de la H. Corporación en los asuntos relacionados con la ineficacia del traslado de régimen, en el presente caso si se infiere un interés económico, el cual se deriva del valor a trasladar por los fondos privados, en caso de decretarse tal situación, ya que los rendimientos de dichos dineros siempre son inferiores a los valores que se hubieren obtenidos si estos aportes se hubiesen hecho directamente a mi prohijada.

En el término de traslado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante solicitó que se desestimara el recurso, toda vez que:

Los anteriores argumentos son repetitivos y del desfalco financiero al sistema y todo lo que quiera, pero ello, no se puede anteponer a los Derechos sustanciales en el código civil colombiano reconocidos a la señora, afiliada no pensionada frente a los problemas del sistema pensional en Colombia.

A la afiliada no pensionada le asisten Derechos adquiridos en materia laboral como lo es el reconocimiento efectivamente del régimen de transición del artículo (sic) 36 de la ley 100 de 1993, los Derechos fundamentales que de antemano el tribunal advierte no deben vulnerarse ni ponerse en peligro de vulneración por ser Derechos al mínimo vital y a la seguridad social en pensiones de una señora de 65 años quien necesita dar la cara a las vicisitudes de la vejez y con ello no se improvisa como efectivamente lo decanto esta sala el pasado 27 de septiembre de 2022 en la providencia que antecede.

## II. CONSIDERACIONES

Según las elocuentes voces del artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y, si fuere en audiencia, se interpondrá y decidirá oralmente allí mismo, requisito que se cumple en el asunto bajo examen.

La parte recurrente fundamenta su disconformidad, de una parte, en que *«sí existe dentro del sublite [sic] un claro interés económico cuantificable para recurrir en casación, en la medida que la orden inicial fue de carácter eminentemente declarativa, la misma acarrea el reconocimiento de una prestación pensional en el corto plazo y, en tal sentido, el petitum del presente recurso está llamado a prosperar»*.

La Corte, en muchedumbre de oportunidades, ha explicado que no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación frente a actos jurisdiccionales que

contengan condenas declarativas como quiera que no se encuentran parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que sufre el recurrente, pues la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL2183-2017, CSJ AL5066-2019, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019 y CSJ AL5860-2021).

Así las cosas, la orden impuesta por el juzgador en torno a que Colpensiones debe recibir los aportes trasladados del fondo privado, no es cuantificable en dinero y, por ende, carece de interés económico para recurrir en casación.

En cuanto al argumento concerniente a que en corto plazo debe reconocer una pensión, carece de fundamento jurídico pues eso no fue dispuesto por el fallador, por lo que a todas luces constituye una mera conjetura.

En lo atinente a que *«en los asuntos relacionados con la ineficacia del traslado de régimen, en el presente caso sí se infiere un interés económico, el cual se deriva del valor a trasladar por los fondos privados, en caso de decretarse tal situación, ya que los rendimientos de dichos dineros siempre son inferiores a los valores que se hubieren obtenidos si estos aportes se hubiesen hecho directamente a mi prohijada»*, tampoco es de recibo como quiera que no pase de ser una mera suposición, pues no ello no está acreditado en el asunto bajo escrutinio.

Bien vale la pena memorar que esta Corporación en diferentes providencias ha adoctrinado que cuando se trata de una situación hipotética e incierta, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no meramente eventual, la misma suerte corre el argumento del supuesto detrimento económico por traslados masivos, situaciones estas que, se insiste, no genera una afectación cuantificable económicamente para que se abra paso el recurso de casación (CSJ AL923-2021, CSJ AL4760-2022)

Por lo expuesto, no se repondrá el auto CSJ AL4728-2022 a través del cual se inadmitió el recurso de casación que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones interpuso contra la sentencia de 31 de mayo de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

Por último, téngase a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con NIT. 900.616.392-1, como apoderada general de la parte recurrente de conformidad con el artículo 75 del CGP, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegados.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

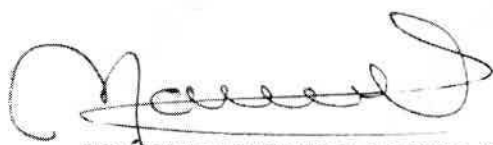
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto CSJ AL4728-2022 de 27 de agosto de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

**TERCERO: TÉNGASE** a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con NIT. 900.616.392-1, como apoderada general de la parte recurrente de conformidad con el artículo 75 del CGP, en los términos y para los efectos de la escritura pública visible en el Cuaderno de la Corte del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



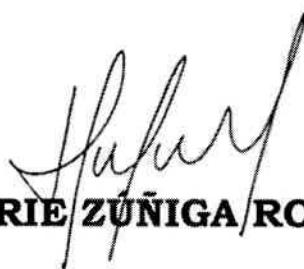
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**





Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **8 de febrero de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **014** la  
providencia proferida el **25 de enero de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de febrero de 2023** y hora 5:00  
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida  
**el 25 de enero de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_